

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No.	65 de 2020
RADICADO No.	05308-31-10-001-2016-00468-00
PROCESO:	Sucesión
CAUSANTES:	ALONSO DE JESÚS TABARES MONSALVE
DECISIÓN:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de sucesión intestada del causante **ALONSO DE JESÚS TABARES MONSALVE** y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

1. El señor Alonso de Jesús Tabares Monsalve, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 3.464.401, falleció el 7 de agosto de 2013 en el municipio de Don Matías, Antioquia, lugar de su último domicilio siendo el municipio de Barbosa el asiento principal de sus negocios.

El causante contrajo matrimonio religioso con la señora María Rubiela Restrepo Berrío, el 18 de marzo de 1963, en la Iglesia Parroquial de Don Matías, con quien se conformó sociedad conyugal que se disolvió con la muerte del señor Tabares Monsalve y que debe liquidarse en este proceso.

De la unión en matrimonio referida nacieron Luis Fernando, Blanca Eugenia, Claudia Patricia, Ángela María, Francia Elena, Juan Carlos, Diana Alexandra y Diego Alexander Tabares Restrepo, todos mayores de edad.

Afirmaron que no conocen otros herederos, en calidad de hijos del causante, llamados a heredar sus bienes; no se conocen pasivos, la cónyuge superviviente opta por gananciales y los hijos reciben la herencia con beneficio de inventario.

2. Atendidas las exigencias de inadmisión, en auto del 6 de diciembre de 2017, se declaró abierto y radicado el sucesorio, se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el

proceso; se declaró disuelta la sociedad conyugal; se reconoció a la señora María Rubiela Restrepo Berrío como interesada, en calidad de cónyuge supérstite y a los señores Luis Fernando, Blanca Eugenia, Claudia Patricia, Ángela María, Francia Elena, Juan Carlos, Diana Alexandra y Diego Alexander Tabares Restrepo, como herederos del causante, en calidad de hijos; y se dispuso informar de la existencia del proceso a la DIAN (folios 92 y 93).

3. Allegadas las publicaciones ordenadas (folios 98, 99 y 101), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se convocó para la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, la que se celebró el 20 de junio de 2018 y como no se presentaron objeciones, se aprobó el mismo, se decretó la partición y se autorizó al apoderado de todos los interesados reconocidos para realizarla (folios 102 a 113 y 115).

4. En auto del 3 de septiembre de 2018 se agregó al expediente la constancia de entrega del oficio dirigido a la DIAN, se requirió a los interesados para que allegaran las escrituras públicas que contuvieran las ventas de derechos herenciales que realizaron y se dispuso tener en cuenta la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de que no figuraban obligaciones a cargo del causante (folio 148).

5. En razón de la exigencia referida en el numeral que antecede, el apoderado de todos los interesados reconocidos en este proceso, volvió a presentar el trabajo de partición ya que sus poderdantes desistieron de las cesiones de derechos herenciales (folios 151 a 198).

6. En memorial recibido en el Juzgado el 13 de marzo de 2019, el apoderado de los interesados renunció al poder otorgado y en auto del 29 del mismo mes se le requirió para que allegara la constancia de haber sido recibida la notificación de la renuncia (folio 199 y 200).

7. En memorial presentado el 6 de junio de 2019, el doctor Jorge Andrés Acevedo Quintero manifiesta que reasume el poder conferido y solicita modificar el avalúo dado al inmueble inventariado, lo que se negó por improcedente, en auto del 23 de julio de 2019. En dicha providencia también se ordenó rehacer el trabajo de partición conforme a los ítems allí indicados (folios 201 a 208).

8. El 12 de agosto de 2019, el apoderado de todos los interesados reconocidos en este sucesorio, presentó rehecho el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes encomendado, el que se visualiza de folios 209 a 256 y en providencia del 29 de enero de 2020 nuevamente se

ordenó rehacer la obra partitiva, la que se anexó renovada el 10 de febrero de 2020 (folios 258 a 306) y de nuevo se ordenó reorganizarla en auto del 22 de mayo de 2020 (folios 307, lo que se cumplió en memorial presentado el 23 de septiembre de 2020 (folios 310 a 358).

Analizado detalladamente por el despacho el nuevo trabajo de partición y adjudicación adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración.

Los señores María Rubiela Restrepo Berrío; Luis Fernando, Blanca Eugenia, Claudia Patricia, Ángela María, Francia Elena; Juan Carlos, Diana Alexandra y Diego Alexander Tabares Restrepo, acreditaron en debida forma la calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante, lo que les legitima para comparecer al proceso a pedir su reconocimiento, lo que hicieron a través de abogado legalmente autorizado, tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer al proceso.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los anunciados presupuestos procesales, resta por resaltar que no existe vicio alguno que desemboque en nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos a sentencia inhibitoria.

Como se indica en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo

determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

Mediante la acción de partición se persigue, pues, dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el Juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la Ley.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra las reglas que deben acatarse frente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma. En este caso, la partición procedió a hacerla la apoderada de todos los interesados reconocidos en el sucesorio y, al revisarla, se concluye que procuró guardar la equidad e igualdad entre todos los llamados a recoger la herencia, respetando las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia.

Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimirle aprobación, ordenando la inscripción de la misma y de esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y Medellín zona norte, correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles inventariados y adjudicados, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 012-21246, 012-26212, 012-35292, 012-35293, 012-27708 y 01N-5119494; la expedición de las copias necesarias para las inscripciones, las que luego se agregarán al expediente; y la protocolización del mismo en la Notaría Única del Círculo Notarial del municipio de Barbosa – Antioquia (artículo 509 del Código General del Proceso).

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes en este proceso de sucesión del causante **ALONSO DE JESÚS TABARES MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.464.401, visible de folios 311 a 358.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, así como el trabajo de partición y adjudicación aludido, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y Medellín Zona Norte, correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles inventariados y adjudicados, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 012-21246, 012-26212, 012-

35292, 012-35293, 012-27708 y 01N-5119494. **Expídanse** las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente.

TERCERO: ORDENAR que la partición y la sentencia que la aprueba se protocolicen en la Notaría Única del Círculo de Barbosa - Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

